

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

Expediente N° 18719

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley tiene como objetivos:

- a) Prevenir el acoso y/o violencia política contra las mujeres por razón de género.
- b) Proteger a las mujeres víctimas de acoso/violencia política.
- c) Sancionar los actos individuales o colectivos que limiten o impidan a las mujeres el goce y ejercicio de su derecho a la participación política y el pleno ejercicio de su ciudadanía.
- d) Erradicar el acoso y/o violencia política en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 2- Principios que rigen la ley

Esta ley se basa en los principios constitucionales de igualdad, respeto a la vida humana, (a una vida libre de violencia), a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar”

ARTÍCULO 3.- Bienes jurídicos tutelados

Los bienes jurídicos que esta ley tutela son la dignidad humana, la libertad, la libre autodeterminación, la participación política, la integridad física, psicológica de las mujeres, así como su calidad de vida.

ARTÍCULO 4.- Fuentes y reglas de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las mujeres, priman sobre la Constitución Política (Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujer (Belem do Pará).

Asimismo, para la interpretación de esta ley, se tomará en cuenta la naturaleza de las relaciones de poder que se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control de una persona sobre la otra, lo que impide que las personas involucradas tengan la misma responsabilidad sobre la propia relación y la forma en que esta se desarrolla; limitando, a su vez, el acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos sociales impidiendo con ellos el ejercicio pleno de los derechos políticos.

ARTÍCULO 5.- Definiciones para la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Participación política: conjunto de derechos y libertades civiles que asisten a la ciudadanía, incluyendo los derechos políticos a la libertad de pensamiento, de expresión y organización, de elegir y ser electas, así como a la participación en la toma de decisiones sobre el desarrollo nacional.

Ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres: Es el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de expresión y de representación de intereses y demandas, y de pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos. El ejercicio de este derecho, tiene tres manifestaciones sustanciales, 1- el derecho a votar y a ser electa, 2- el derecho de toda mujer a participar en la dirección de los asuntos públicos, y 3- el derecho a tener acceso a la función pública.

Mujeres políticas: Todas las ciudadanas mayores de 18 años en capacidad de ejercicio de sus derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, que participen activamente, se postulen, sean candidatas o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

Discriminación contra las mujeres políticas: Toda distinción, exclusión o restricción que agrave el principio de igualdad hacia la mujer y que tenga como objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso político: toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

Violencia política: Es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado en el ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso psicológico contra las mujeres políticas: toda acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, invisibilización, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación, restricción al ejercicio de cargos políticos y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, autodeterminación y abandono del cargo.

Violencia verbal política. Toda manifestación que se emita a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión: Son todas aquellas personas que no son funcionarias y han sido designadas por autoridades superiores para ocupar cargos de decisión tales como magistraturas, integrantes de juntas directivas públicas y privadas, integrantes de directorios políticos, consejos rectores de universidades.

ARTÍCULO 6- Deberes de la ciudadanía

Es deber de todas las personas colaborar en la prevención de los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres y en el cumplimiento de las demás normas citadas en esta ley, así como en la protección de quienes sufren la violencia.

Las personas que conozcan de la comisión u omisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho a las autoridades competentes. Según lo establece la garantía de cumplimiento del deber, el artículo 6 de la Ley N° 8589, Ley de penalización de violencia contra las mujeres.

El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo.

ARTÍCULO 7-Delitos de acción Pública

Los delitos contemplados en esta ley para sancionar la violencia y acoso político son de acción pública, exceptuando los delitos de acoso político tipificados como delitos contra el honor en el Código Penal.

ARTÍCULO 8. Garantía de cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que plantee la denuncia formal de algunos de los delitos de acción pública, aún si el denunciado no resultara condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

ARTÍCULO 9. Procedimiento administrativo

La personas funcionarias públicas o funcionarias privadas y usuarias en el ámbito de trabajo, podrán además interponer una denuncia por acoso político con el procedimiento administrativo estipulado en el capítulo V de la Ley N°7476 “Ley contra el Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia y sus reformas”.

ARTÍCULO 10.- Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones por acoso político se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO II**FORMAS DE VIOLENCIA Y/O ACOSO POLÍTICO****ARTÍCULO 11.- Formas de violencia y/o acoso político**

El violencia y/o acoso político contra las mujeres políticas, se manifiestan mediante las siguientes conductas u omisiones:

- a. Discriminar o excluir por razones de sexo, grupo étnico, grupo etareo, limitantes físicas. orientación sexual, idioma, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Asignar a las mujeres políticas, a realizar actividades que reafirmen estereotipos de género y no están relacionadas con el ejercicio de los cargos en las estructuras de toma de decisiones públicas o privadas.
- c) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las mujeres políticas electas o designadas a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad y al interés público.
- d) Ocultar información u otorgar información falsa a las mujeres políticas para inducir a la emisión de actos contrarios a las funciones del cargo.
- e) Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones.
- g) Limitar la reincorporación al cargo a una mujer política, cuando se termina una licencia, incapacidad o permiso justificado.
- h) Limitar o restringir el uso de la palabra a las mujeres políticas en el ejercicio de su cargo.
- i) Sancionar injustificadamente a las mujeres políticas impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres políticas con el objetivo de menoscabar sus derechos políticos de tal manera que la deshonre y afecte su reputación. (Código Penal , Delito contra el honor).
- k) Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, su decoro, autoestima, capacidad, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. (Código Penal ,Delito contra el honor).
- l) Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, en general al accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio o por encontrarse disfrutando permiso de lactancia.
- m) Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas.
- n) Emitir palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas.

o) Emitir comisión falsa de un hecho delictivo a las mujeres políticas. (Código Penal, Delito contra el honor).

p) Emitir hechos falsos concernientes a una persona jurídica relacionada a una mujer política por razón del ejercicio de su cargo que dañe gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan. (Código Penal ,Delito contra el honor).

q) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional

r) Obligar a las mujeres políticas, a realizar actividades que reafirmen estereotipos de género y no están relacionadas con el ejercicio de los cargos en las estructuras de toma de decisiones públicas o privadas.

s) Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias del órgano colegiado a que pertenecen o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones

t) Incurrir en acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas.

u) Agredir físicamente a una mujer política en razón del ejercicio de sus derechos políticos.

v) Matar a una mujer política en represalia del ejercicio de sus derechos políticos.

Título II**DELITOS****CAPÍTULO III****DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICO
CONTRA LAS MUJERES****ARTÍCULO 12.- Femicidio de una mujer política**

Se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte, a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 13.- Agresión a una mujer política

A quien de manera grave agrede físicamente, a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

CAPÍTULO IV**DE LOS DELITOS DE ACOSO POLÍTICO
CONTRA LAS MUJERES****ARTÍCULO 14 - Acoso psicológico contra las mujeres políticas**

Será sancionado/a con una pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que de manera pública o privada insulte, humille, desvalorice, margine, ridiculice, avergüence, rechace, invisibilice o atemorice a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 15.- Restricción a la autodeterminación de mujeres políticas

Se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años, a quien mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución: límite, impida, manipule o restrinja las actividades políticas de las mujeres, tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 16- Amenazas contra una mujer política

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer política o de su familia por consanguinidad o afinidad, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 17.-Daño patrimonial

La persona, que en perjuicio de una mujer política destruya, inutilice, haga desaparecer, o dañe cualquier forma un bien en propiedad, posesión o tenencia será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 18.- Conductas de Acoso Político tipificadas como Delitos de Honor en el Código Penal

Quien cometa, una acción de acoso político contra las mujeres que constituya un delito Contra el Honor, será sancionado según corresponda en el Código Penal vigente.

CAPÍTULO V**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO****ARTÍCULO 19.- Circunstancias agravantes del delito**

Será una circunstancia agravante del cualquiera de los delitos antes tipificados cuando acontezca:

- a) Contra una mujer política que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal permanente.
- b) Contra una mujer política en estado de embarazo, parto o puerperio.
- c) Contra una mujer política mayor de 65 años de edad.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con alevosía o ensañamiento.
- f) Con el concurso de otras personas.

La o el juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio lo señalado por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

CAPÍTULO VI**PENAS****SECCIÓN I****Clases de penas****ARTÍCULO 20.- Clases de penas para los delitos**

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán:

- 1.- Principal:
 - a) Prisión.
 - b) Las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley.
- 2.- Alternativas:
 - a) Detención de fin de semana.
 - b) Prestación de servicios de utilidad pública.
 - c) Cumplimiento de instrucciones.
 - d) Extrañamiento.
- 3.- Accesorias:
 - a) Inhabilitación.

SECCIÓN II**Definiciones****ARTÍCULO 21.- Pena principal**

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión o las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima. Para tal efecto, el tribunal, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO 22.- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia y/o acoso político contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en la comisión de estos delitos, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 23.- Pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 24.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 25.- Revocatoria de una pena alternativa

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que la persona condenada se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte por cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia y /o acoso político contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho de la persona acusada al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 27.- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa especializado para personas ofensoras, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológicas y psiquiátrico.
- b) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios cargos de elección popular o de designación. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consistirá en:

- a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular o designación, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años.

ARTÍCULO 29.- Rehabilitación

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya producido la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

ARTÍCULO 30.- Pena de extrañamiento

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución por la comisión de un delito contemplado en esta ley, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de personas condenadas.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta Ley; todos ellos destinarán recurso humano y presupuesto suficiente para este fin.

CAPÍTULO VII**SANCIONES PARA PERSONAS ELECTAS POPULARMENTE O DESIGNADAS A OCUPAR CARGOS DE TOMA DE DECISIÓN**

ARTÍCULO 32.- Procedimiento para sancionar a una persona electa popularmente que comete o incurra en una conducta de acoso o violencia política

Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

- a) **Quien ocupe el cargo de diputado o diputada** Cuando así lo acordare el Plenario legislativo de conformidad con el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, y el fuero fuera levantado además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.
- b) **Quien ocupen una alcaldía, intendencia, vice alcaldía o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes, intendentas, Vice Alcaldías y suplencias, la sanción además de la sanción penal será la pérdida de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.
- c) **Quien ocupe una regiduría en propiedad o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o regidora en propiedad o suplencia la sanción además de la penal será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.
- d) **Quien ocupe una sindicatura en propiedad o suplencia:** cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una síndica, síndico propietarios o suplentes la sanción además la penal será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las regidurías y el Código Electoral.

ARTÍCULO 33.- Sanciones para personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones.

Cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una persona magistrada propietaria o suplente del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, se le aplicará el procedimiento establecido

conforme el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo establecido en esta ley. Si el fuero fuera levantado, además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.

ARTÍCULO 34.- Sanciones para personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión

Cuando se demuestre que hecho punible de acoso o violencia política fue cometido por alguna persona designada a ocupar un cargo público o privado de toma de decisión (Integrante de Juntas Directiva, Consejos de administración, u otros órganos colegiados) además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que fue designado.

TÍTULO III**CAPÍTULO VIII****ASPECTOS PROCESALES****ARTÍCULO 35.- Procedimiento**

Para los efectos procesales de esta ley en materia judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 36.- Prohibición de conciliación

Bajo ninguna circunstancia, durante el proceso penal, se convocará ni promoverá la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 37.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial las medidas de protección contempladas en esta ley, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal penal

ARTÍCULO 38.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia y/o acoso político, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Prohibir, a la presunta persona agresora, que perturbe o intimide a la víctima o a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima
- b) Prohibir el acceso de la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la víctima y a su lugar de trabajo o donde ejerce sus derechos políticos.
- c) Ordenar, a la presunta persona agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima.
- d) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.
- e) proteger la situación actual de la mujer en momentos en que se considere hostigada políticamente, siempre y cuando no violenten el interés público.
- f) La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno político-social así como a su entorno familiar.
- g) La prohibición a la persona probable responsable del hecho punible de acercarse a la víctima

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 39.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

ARTÍCULO 40.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la víctima o quien haya requerido las medidas, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente.

ARTÍCULO 41.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia penal y el plazo de prescripción se computará de acuerdo con el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IX**MODIFICACIONES A OTRAS LEYES****ARTÍCULO 42.- Refórmese el párrafo ocho del artículo 36 de la Ley N.º 7594 “Código Procesal Penal”.****“Artículo 36 – Conciliación**

[...]

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas, **en los de violencia y/o acoso político** y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe conciliar entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito.

[...] .”

ARTÍCULO 43.- Reforma a la Ley N.º 8765 “Código Electoral”

Adiciónese un nuevo artículo 261 al Código Electoral. Como consecuencia de esta modificación se correrá la numeración del Código Electoral vigente de tal forma que el artículo actual 261 pasará a denominarse artículo 262.

“Artículo 261.- Cancelación de credenciales por el delito de acoso o violencia política

Las personas inhabilitadas al ejercicio de cargos públicos por sentencia judicial en firme por cometer el delito de acoso o violencia política además de la sanción penal el Tribunal Supremo de Elecciones de oficio decretarán la pérdida de credenciales y la suspensión de sus derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas deberán tomar medidas expresas para la prevención del acoso y/o violencia política contra las mujeres en su normativa interna

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 39890.—(IN2015058626).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 39145-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN

NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el artículo 2° inciso c) Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; Ley 6877 de 18 de julio de 1983, Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento; artículo 2° de la Ley 449 del 8 de abril de 1949, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad; artículo 2° inciso a) y c), de la Ley 2726 del 14 de abril de 1961, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; artículo 1

incisos a) y b) y artículo 2° incisos b), c) y d) de la Ley N° 5525 de 2 de mayo de 1974, Ley de Planificación Nacional; Decreto Ejecutivo N°38665-MP-MIDEPLAN-MINAE-MAG de 8 de octubre de 2014 de Creación de la Comisión de Alto Nivel para la Ejecución del Programa Integral de Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte).

Considerando:

1°—Que Guanacaste es una de las zonas de mayor estrés hídrico del país, con una precipitación promedio anual cercana a 1.729 mm, en contraste con el resto del país, donde la precipitación promedio es de 3.272 mm. Por su parte, aunque todo su territorio está regado por ríos, su red hidrológica dominada por el río Tempisque y afluentes, disminuyedominada por el río Tempisque y afluentes, disminuye notablemente durante la estación seca, condición que se prolonga en general, por cinco o seis meses al año.

2°—Que las limitaciones hídricas naturales que posee la vertiente Pacífico Norte, se ven acentuadas ante la presencia de fenómenos naturales como El Niño y La Niña -ENOS-, además del efecto del Cambio Climático; provocando la modificación del patrón de las lluvias que altera significativamente el equilibrio en los sistemas hidrológicos, así como la recarga y descarga de agua en los mantos acuíferos, afectando finalmente la disponibilidad hídrica para atender oportunamente la demanda de dicho recurso, para el consumo humano de las comunidades, para el creciente desarrollo agroproductivo y el auge turístico,

3°—Que se evidencia una tradicional inacción del Estado en la Vertiente Pacífico Norte en la inversión oportuna de infraestructura hidráulica estratégica y gestión del agua, que pone en riesgo inminente el Derecho Humano al acceso al agua, lo que obliga a tomar a la brevedad políticas efectivas al respecto.

4°—Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, “Alberto Cañas Escalante”, contempla como acción estratégica el desarrollo y ejecución del “Programa Integral para el Abastecimiento de Agua para Guanacaste (Pacífico Norte)” conocido como PIAAG que tiene como objetivo asegurar el aprovechamiento óptimo del recurso hídrico en la vertiente Pacífico Norte, para satisfacer las demandas de agua por parte de las comunidades y las distintas actividades productivas, así como el mejoramiento del acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas. Para ello el PIAAG contempla cuatro ejes estratégicos:

- I. Seguridad hídrica para las comunidades (Derecho Humano acceso al agua - sistemas de Acueductos y Alcantarillados y Acueductos Comunes - ASADAS)
- II. Seguridad alimentaria (Incremento de la producción alimentaria con sistemas de riego)
- III. Necesidades de agua de los ecosistemas (Promover la sostenibilidad de los ecosistemas)
- IV. Gestión de aprovechamiento sostenible (Mejorar el aprovechamiento del agua disponible, con prioridad el agua subterránea)

5°—Que el PIAAG integra una serie de acciones estratégicas para el desarrollo de infraestructura hidráulica, promoción y desarrollo de alternativas tecnológicamente novedosas, así como actividades de conservación y uso eficiente del agua, todo con el fin de atender y mejorar el acceso de este recurso en el inmediato, corto, mediano y largo plazo.

6°—Que resulta de interés público la ejecución de los proyectos de infraestructura y de gestión que se integran en el PIAAG, que permitirán ampliar y hacer sostenible la oferta hídrica disponible en Guanacaste - Pacífico Norte. Proyectos entre los cuales están: Sistema de Abastecimiento de Agua de la Margen Derecha del Río Tempisque y Comunidades Costeras, Embalse Las Loras, Embalse La Cueva, así como proyectos de mejora, ampliación y nuevos acueductos poblacionales ejecutados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunes, para atender la demanda de agua de las comunidades de los cantones de la Provincia de Guanacaste y los Distritos Lepanto, Paquera y Cóbano de la Provincia de Puntarenas; además del abastecimiento de los desarrollos turísticos costeros, así como otros proyectos que forman parte de los ejes estratégicos del PIAAG, entre los que están los relacionados con actividades de